Rad. 2019-00423-00

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el señor DIEGO JAIR RIVERA MERA, se notificó del mandamiento de pago que se libró dentro del presente asunto el día 02 de marzo de 2020, venció en silencio el término 17 de marzo de 2020 otorgado para pagar o proponer excepciones. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa". Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, octubre 25 de 2021.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00423-00
EJECUTIVO (MINIMA)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800.037.800.8
DEMANDADO: DIEGO JAIR RIVERA MERA C.C.6.466.445
AUTO INTERLOCUTORIO No**. 1749**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. A N T E C E D E N T E S

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso que inicialmente se presente como **EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra del señor **DIEGO JAIR RIVERA MERA,** el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto Interlocutorio No.2705 del 12 de diciembre del 2019[1], a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado. Que, en virtud de solicitud de otras medidas cautelares, este dejo de gozar de dicha garantía real y paso dársele el trámite de ejecutivo con acción personal.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **DIEGO JAIR RIVERA MESA** se surtió de manera personal[2], el día 02 de marzo de 2020, se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio[3]. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

[1] Folio 66 ss., del expediente digitalizado
[2] Folio 71, del expediente digital
[3] El día 17 de marzo del 2020

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que el título valor -**pagaré Nro.069776100001828 por valor de $22.647.706.oo con fecha de creación el 06 de junio del 2017**-, que se allego para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800.8 contra el señor **DIEGO JAIR RIVERA MERA** identificado con cedula de ciudadanía NO.6.466.445**,** por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago (Auto Interlocutorio No.2705 del 12 de diciembre del 2019).

2º. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandada **DIEGO JAIR RIVERA MERA** identificado con cedula de ciudadanía No.6.466.445. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000.oo)** M/cte.

4º. SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MS

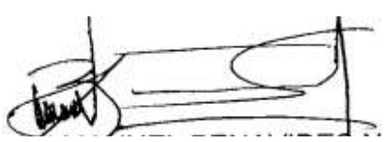

JUZGADO PRIMEROCIVIL MUNICIPAL
BUGA–VALLE DEL CAUCA

Hoy ***27*** **DE OCTUBRE DE 2021**_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO **No. *170***.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 2019-00423-00

Código de verificación:
5ac230a189214e624da0c267b566aa9c579dc7ea7c85d493c90b0aa672746711
Documento generado en 26/10/2021 08:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica